



INFORME SECRETARIA:

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial de fecha 26 de enero de 2024, donde el apoderado de la parte demandante, informa al Despacho que, la parte demandante entregó una nueva dirección para efectos de notificación del demandado, que difiere de la dirección reportada por la EPS, por lo que solicita la autorización de notificación al demandado a la dirección física carrera 12 Nro. 11-68 barrio las Américas primer parque Riosucio Caldas

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2011 00299 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Orlandy Bedoya
DEMANDADO: Norman Augusto Alcalde R

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el estado del proceso y el memorial allegado por el vocero judicial de la parte demandante, se considera:

- a) Solicita el demandante se autorice la notificación del demandado a la nueva dirección reportada por su representada en el entendido que la remitida por la EPS, posiblemente sea una dirección pasada toda vez que el mismo ya se encuentra en estado y retirado.
- b) Informa que la nueva dirección reportada como carrera 12 Nro. 11-68 barrio las Américas primer parque en Riosucio Caldas
- c) Igualmente solicita, se oficie a la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, para que remita el RUT, del señor Norman Augusto Alcalde Rojas y de esta manera obtener su dirección electrónica para efectos de notificación.

En virtud de lo anterior, y dado que se conoce una posible dirección actualizada, donde pueda ser notificado el demandando, se autorizará la dirección física reportada por el actor, y en consecuencia, se requerirá a la parte demandante proceda a la notificación del mismo en dicha dirección,

Como quiera que no se conoce si el demandado, este obligado a declarar, se accederá a la solicitud del accionado pero en el sentido de solicitar a la DIAN informe cuál es la dirección física y correo electrónico que el accionado reportó ante esa entidad en caso de haberlo hecho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR como nueva dirección del demandado el señor **Norman Augusto Alcalde Rojas** a la dirección "carrera 12 Nro. 11-68 barrio las Américas primer parque en Riosucio Caldas, para efectos de lograr su notificación, en consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar la notificación del demandado a la dirección física reportada y en ese mismo término acredite la concreción de la notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP allegando las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y del aviso y las constancias de entrega del correo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte convocante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Oficiar a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe la última dirección física y correo electrónico que el señor Norman Augusto Alcalde Rojas hubiera reportado ante esa entidad.

cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa33bc853206de44d26a6f708bb7ef643d733745ed00d892344de700b50c31c**

Documento generado en 31/01/2024 05:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 25 de enero de 2024, la señora Martha Lucia Silva Mejía, presentó el informe de la administración de los bienes del titular del acto y la relación de los cuidados que recibe el señor Juan David Alvaran Silva

Manizales, 31 de enero de 2023

Abogada Claudia J PatiñoA
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICADO: 17001311000520190022000
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
SOLICITANTE: Martha Lucia Silva Mejía
TITULAR DEL ACTO: Juan David Alvaran Silva

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier la relación de la administración de los bienes y los cuidados que hace la persona encargada de ejercer el apoyo en favor del señor Juan David Alvaran Silva, ante la no existencia de trasgresión alguno con respecto a los derechos del titular del acto, igual que los comprobantes de gastos y pagos realizados en pro del bienestar del titular del acto jurídico, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR PRESENTADO el informe del año 2023 por el apoyo designado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoyo designado para que continúe presentando el informe ordenado en sentencia del 28 de septiembre de 2022 en el término estipulado para cada uno de los años subsiguientes.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e87b344c85fb5b0205a3aeadeecd1d3ede70244b73e636d985d1f99678a699c3**

Documento generado en 31/01/2024 07:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00481 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Diego Hernández García
DEMANDADO: María Cielo Orozco Díaz

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. Advertido que en el ordinal primero del auto calendado el 29 de enero del año encurso se incurrió en un yerro por cambio de palabras en los honorarios fijados en cuento siendo \$600.000 los determinados en números, en letras quedó una cifra diferente.

En consecuencia, se procederá a corregir el ordinal primero del auto del 29 de enero de 2024 del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 29 de enero de 2024, en lo referente a la cifra en letras de los honorarios fijados a la auxiliar de la justicia, el cual quedará de la siguiente manera:

***“PRIMERO: FIJAR** como honorarios al partidor designado en el presente proceso, a la Dra. Alexandra Castellanos Alzate, la suma de seiscientos mil pesos \$600.000, que serán cancelados por el señor Diego Hernández García de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.*

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por el señor Diego Hernández García, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, esto es, \$600.000”

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116aeb4af7937de1f21975cf181f48e9252098239d4b75e6ad2d0fba4bfa7a54**

Documento generado en 31/01/2024 05:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION :17 001 31 10 005 2023 00484 00
PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MENOR T.J.R.R REPRESENTANTE: LINA
YOHANA REYES CUARTAS
DEMANDADOS : JOSE FRANKLIN RAMIREZ RODRIGUEZ
(impugnación)
JULIAN ANDRES CARVAJAL MORENO (investigación)

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente de impugnación e investigación de paternidad, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1. La Defensora de Familia allegó memorial del 19 de diciembre de 2023 contentivo de los soportes de envíos de la citación notificación personal del señor José Franklin Ramírez Rodríguez, la cual fue recibida el 6 de diciembre de 2023, el Despacho desconoce si la misma fue remitida al señor José Franklin Ramírez Rodríguez.

2. Nuevamente se advierte a la parte demandante, que no allegó la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación del demandado José Franklin Ramírez Rodríguez, así como de manera legible la constancia de entrega de la misma al señor José Franklin Ramírez, documentos necesarios para proceder con la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. esto es, allegando la copia cotejada y sellada de dicho aviso con la información que dispone la referida norma.

3. En lo que tiene que ver con la notificación del señor José Franklin Ramírez Rodríguez, no encuentra el Despacho ningún sustento para que la notificación se deba realizar por centro de servicios cuando la carga de proceder con la remisión a través de correo certificado en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, la tiene la parte demandante, quien por demás no justifica la razón del por qué no sea posible surtir la notificación como lo ordena tal normativa; se advierte que la notificación por un empleado del Despacho o centro de servicios está reservada al Juez y no es facultad de la parte y solo para los efectos contenidos en el artículo 291 del CGP pero en este caso, el Despacho no encuentra configurado ninguno de esos presupuestos, acceder a la petición de la Defensora de Familia derivaría aceptar que todas las notificaciones deben realizarse por el Centro de Servicios o lo cual no es procedente

En virtud de lo anterior se negará, la solicitud y se le requerirá a la parte acredite la notificación del señor José Franklin Ramírez Rodríguez como se le ha ordenado en autos del 21 de noviembre de 2023 y 19 de enero de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **R E S U E L**
V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante frente a autorizar la notificación del señor **José Franklin Ramírez Rodríguez** a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, en su lugar **REQUERIR** **REQUERIR** nuevamente a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de decretar desistimiento tácito:

a) Allegue de manera legible la constancia de entrega de la citación para notificación personal que remitió al señor Franklin Ramírez Rodríguez,

b) Cuando se cumplan los requisitos del artículo 292 del C.G.P. proceda a surtir la notificación por aviso como lo estipula tal normativa, allegando la copia cotejada y sellada de dicho aviso con la información que dispone la referida norma.) en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretar desistimiento tácito del proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c46708d9fa1bb3d63c536c346a7b6eaf763e5c778d254db22270643fec10e0**

Documento generado en 31/01/2024 07:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 22 de enero de 2024 la vocera judicial de la parte demandante, mediante el cual allega el comprobante del envío de la citación para diligencia de notificación personal al señor Francisco Sebastián Martínez Vargas.

Manizales, 31 de enero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00566 00
PROCESO: AUMEN CUOTA ALIMEN Y MOD VISITAS
DEMANDANTE: MENOR M.C.T.C REPRESENTANTE: DARLY
JHOANA CASTRO HERNANDEZ
DEMANDADO: FRANCISCO SEBASTIAN MARTINEZ VARGAS

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. En auto del 12 de diciembre de 2023 se dispuso la notificación del señor Francisco Javier Marulanda Ramírez por un empleado del centro de servicios a la dirección física reportada de aquel en la demanda y la que aparece en el acta 590 del 25 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el término de 3 días se presentara al centro de servicios para programar la fecha y hora en la que se realizaría la notificación y advirtió el término de 10 días siguientes para proceder a la notificación.

La parte demandante no cumplió con lo ordenado en dicha providencia, al contrario, procedió a remitir la citación para notificación al demandado, sin aportar copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal que aduce haber remitido al demandado, incumpliendo las formas propia del artículo 291 del CGP.

2. Advertido lo anterior, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en la providencia del 12 de diciembre de 2023, sin que la remisión de la citación para notificación al demandado. modifique la decisión del Despacho, máxime cuando la allegada no cumple con los requisitos del artículo 291 del CGP; de hecho dada la situación dilatoria que se ha presentado en notificación el Despacho procedió a autorizar notificación por centro de servicios y para lo cual se impuso la carga a la parte demandante para que trasladara al empleado, lo cual no se ha realizado

3. Revisado el informe socio económico – familiar del 15 de enero de 2024, se observa que solo se realizó visita al hogar de la menor y no al de su progenitor tal y como se ordenó en el auto 27 de noviembre de 2024, por lo tanto, se requerirá a la Trabajadora Social adscrita al despacho para que proceda a realizar la visita socio familiar al progenitor de la menor.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, se presente al centro de servicios para programar la fecha y hora en la que se realizará tal notificación y en el día hora que determine el empleado judicial lo traslade a esas dos

direcciones y lo ayude a ubicar la dirección, advirtiéndole que tal notificación deberá realizarse en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a decretar desistimiento tácito.

TERCERO: REQUERIR asistente social proceda a realizar la visita social a la residencia del progenitor de la menor de conformidad con los lineamientos del auto del 27 de noviembre de 2023.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 965c8a88a031411c303ce8aff59d9e4a29f4da4213c065198eabd0034c688ac6

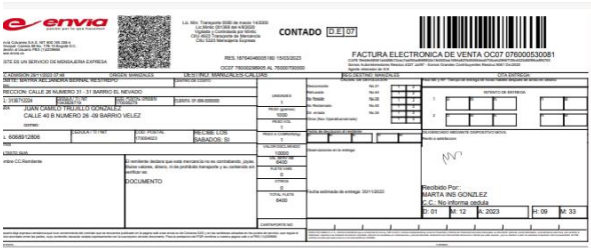
Documento generado en 31/01/2024 07:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el correo electrónico del 25 de enero de 2024, donde el estudiante de derecho que representa la parte ejecutante, remite al Despacho copia de factura electrónica de venta del envío realizado a través de la empresa de correos envía



Manizales, 31 de enero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2023 0057100
PROCESO: EJECUTIVO
**DEMANDANTE: Menor MFTB, representado por la señora
María Alejandra Bernal Restrepo**
DEMANDADO: Juan Camilo Trujillo González

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, junto con las certificaciones de notificación allegadas y las actuaciones desplegadas, se considera:

- i) En auto calendarado el 24 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago y se ordenó que la notificación se realizara a la dirección física reportada según los términos del artículo 291 y 292 del CGP. En la citada providenciase se requirió a la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la concreción de la medida cautelar, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación del demandado **Juan Camilo Trujillo González**, so pena de declarar desistimiento tácito.
- ii) Mediante providencia del 11 de diciembre de 2023, se procedió a requerir nuevamente a la parte actora toda vez que los soporte allegados con respecto a la notificación personal realizada al demandando no cumplían con los requisitos del articulo 291 y 292 del CGP, en dicha providencia se le dio claridad a la parte con respecto a los requisitos faltantes en la notificación allegada, sin embargo, de conformidad con la constancia secretarial solo se remite una factura de venta del servicio prestado por la empresa de correo certificado.
- iii) A la fecha no existen medidas cautelares pendientes de practicar, y no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de diciembre de 2023, amén de que solo fue allegado al momento la factura de venta del servicio de mensajería de envía, así pues, con los documentos que se remitieron por la parte demandante, no se puede determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los articulo 291 y 292 del CGP, para la debida notificación al demandado
- iv) Teniendo en cuenta lo evidenciado dentro del proceso, se tiene que se debe volver a requerirse a la parte demandante para que acredite la notificación del demandado, ello por la potísima razón que no se ha surtido conforme a la norma que regula la notificación, debiéndose advertir que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, existen unas estipulaciones claras para tener por surtida la notificación entre ellas que deberá allegarse **la copia cotejada y sellada** por parte del correo certificado de la citación para la notificación personal del demandado, la cual debe cumplir con la información que ordena la norma y solo cuando se hayan vencido los términos

estipulados por la misma normativa, proceder con el aviso, del cual también debe allegarse **copia cotejada y sellada** y la constancia de entrega emitida igualmente por el correo certificado, sin que ninguno de esos documentos se hubieran presentado.

v) Como quiera que este proceso, fue presentado por estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, se requerirá también a dicho director para que realice la vigilancia del proceso y efectúe las diligencias que corresponda para concretar la notificación del demandado en cuanto es el segundo requerimiento que se realiza para ese efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no realizada la notificación del demandado, en su lugar, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar del desistimiento tácito, allegue la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación del demandado conforme lo ordena el artículo 291 del CGP y donde se encuentre incluida la información que exige el artículo y una vez culmine el término que determina ese articulado en caso de que el demandado no se acerque a notificar de manera personal proceda con el aviso, allegando copia cotejada y sellada del mismo, el cual debe contener la información que exige el artículo 292 del CGP además de allegar la constancia de entrega de esos documentos expedida por el correo certificado donde conste la entrega tanto de la citación para notificación personal como del aviso.

SEGUNDO: REQUERIR al Director del Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, para que realice la vigilancia del proceso y efectúe las diligencias que corresponda para concretar la notificación del demandado en cuanto es el segundo requerimiento que se realiza para ese efecto. Secretaría libre el oficio pertinente.

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0875537368eaf59ab9f2109e4fecc8f17f316f10aa653c11792b1374ae222039**
Documento generado en 31/01/2024 06:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00584 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTES: CLAUDIA ROCIO NOREÑA ARBELAEZ
ANA MARIA NOREÑA ARBELAEZ
TITULAR ACTO: LUZCELLY ARBELAEZ DE NOREÑA

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.Sería del caso proceder a dar el traslado de la valoración de apoyo que fue presentada sino fuera porque como lo indicó la Asistente Social la señora Luzcelly Arbeláez de Noreña por su diagnóstico médico no tiene la capacidad de entender o comprender sobre el trámite del proceso que se adelanta, por lo que se procederá a designarle un apoderado de oficio, a fin de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, se le nombrará un Defensor de oficio para que vele por su defensa y derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la parte demandante pues dado que en éste trámite la titular del actor es la demandada y el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa y proporcionársele garantías para la defensa de sus derechos.

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador AD-Litem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la persona titular del acto no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena; una vez se culmine el término al apoderado de oficio, se dará traslado de la valoración de apoyo, decretaran pruebas y fijará fecha para audiencia.

2.Allegado el informe de valoración de apoyo y como se anunció en el auto admisorio, se procederá a resolver la solicitud de designar como apoyo provisional a la señora Claudia Rocío Noreña de la señora Luzcelly Arbeláez de Noreña, para retirar el valor de la pensión que dice recibir la titular del acto y que es consignada por CASUR en la entidad financiera Banco Caja Social, para lo que se considera:

- a) Si bien los apoyos transitorios a los que alude la Ley 1996 de 2019, ya no se encuentran vigentes pues esa solo fue una medida transitoria hasta que entrara en vigencia la mentada norma, de conformidad con el artículo 598 del CGP, el juez tiene la facultad de adoptar medidas de protección que requieran entre otros, la persona con discapacidad.
- b) Revisado el informe de valoración presentado el 25 de enero de los cursantes por la asistente social, documento esencial para la toma de decisiones en esta clase de procesos, se encuentra que entro del mismo se pudo establecer su discapacidad de tipo intelectual la cual la limita en la forma de comunicación y la expresión de su voluntad de manera consciente, amén que su lucidez mental es poco frecuente
- c) Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que campo para el cual se requiere el apoyo, requiere de la expresión de su voluntad en cuento al retiro del dinero en una entidad bancaria y proveniente de su pensión, la cual se destina para el cubrimiento de sus necesidades y por ende el derecho a su mínimo vital.

En virtud de lo anterior, se accederá al apoyo pedido, el cual se supeditarà a que la persona a quien se asigne esa calidad y hasta el proferimiento de la sentencia, presente informes periódicos de las actuaciones que realiza, el monto que percibe

¹ Sentencia STC16392-2019 "...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...".
² Sentencia T525/-2019 El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias...", "... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor faculta ADO para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin..."

y en qué se invierte allegando los soportes pertinentes, so pena de retirar de manera inmediata el apoyo y valorar su actuar en sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora **Paulina Hernández Duque**, quien se identifica con C.C. 1.053.777.433 y T.P No. 239.454 del C.S de la Judicatura, correo electrónico panyher@hotmail.com como apoderada de oficio de la señora **Luzcelly Arbeláez de Noreña** para que lo represente en este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio.

Adviértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a la aceptación para que conteste la demanda. Secretaría comunique le está designación indicando al apoderado de oficio que tiene 3 días siguientes a su comunicación para aceptar; una vez haga lo propio remítasele el expediente. Hágase el seguimiento pertinente frente a la comunicación.

TERCERO: DESIGNAR apoyo judicial provisional y hasta que se profiera sentencia a la señora **LUZCELLY ARBELAEZ DE NOREÑA**, para el único acto de manifestación de voluntad y toma de decisiones ante la entidad financiera Banco Caja Social, para el retiro del dinero que por pensión aquella percibe de CASUR y la administración de dicho dinero, el cual deberá destinarse para el cubrimiento de sus necesidades, asignándose para ese efecto como apoyo a la señora **CLAUDIA ROCIO NOREÑA ARBELAEZ**, el apoyo también se concede para que la misma realice el trámite que corresponda y la solicitud pertinente ante esa entidad bancaria para concretar el retiro de las sumas consignadas por pensión

Le queda prohibido a la señora **CLAUDIA ROCIO NOREÑA ARBELAEZ** o a cualquier persona que pretenda agenciar sus derechos de adquirir obligaciones crediticias, deudas o de cualquier índole a nombre de la señora **LUZCELLY ARBELAEZ DE NOREÑA** y /o gravar o sacar prestamos con destino a dicha pensión o a cualquier bien que tenga a su nombre, también le queda prohibido cambiar la titular de la cuenta para recibir tal pensión, en consecuencia, la misma debe quedar a nombre de la señora **LUZCELLY ARBELAEZ DE NOREÑA**.

CUARTO: REQUERIR a la señora **CLAUDIA ROCIO NOREÑA ARBELAEZ**, para que:

a) En el término de un día siguiente a que retire el dinero de la pensión de la titular del acto, lo informe al Despacho, allegando la acreditación del valor que se encuentra consignado a esa cuenta.

b) El primero de cada mes empezando en marzo de 2024, presente un informe pormenorizado con los soportes que lo acrediten de la inversión del dinero que reciba por pensión de la titular del acto, en los gastos de la misma.

c) Advertir a la señora **Claudia Rocio Noreña Arbeláez** que del primer retiro que realice solo podrá disponer de \$6.000.000 para el cubrimiento de las necesidades de la persona titular del acto, el dinero restante, deberá dejarlo depositado en la cuenta de aquella y para los siguientes retiros, solo podrá disponer del valor mensual que por pensión se consigue, estos es, \$2.600.000, de tal manera que para la fecha de la audiencia, deberá acreditarse la existencia del ahorro ordenado con respecto al primer retiro, en la cuenta de la misma.

NOTIFIQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641f190290a3b08e4097f15e787c2d5292d9775bc0bbb549d1b535deff93ae1a**

Documento generado en 31/01/2024 06:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520240000500.
DEMANDA: NULIDAD PARTICION EN
LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTES: Juan David Londoño Blandón
Angélica María Alejalde Luligo

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda de nulidad de la partición en proceso de liquidación de sociedad conyugal, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 19 de enero de 2024, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bd723addfbb1db5a2991ede4f689e7dc1cd8eee6b20be3b5e0c97b12c377334

Documento generado en 31/01/2024 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2024-00012-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR J.S.M.R representado por la señora
GREICI ALEAJANDRA RADA ESCOBAR
DEMANDADO : JORGE ALEXANDER MONSALVE MORALES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta No. 438 del 10 de agosto de 2023 del ICBF Regional, Caldas, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago, pero no se hará por el valor pedido en lo referente a la cuota agosto de 2023, pues haciéndose acordado tal conciliación en agosto de ese año, que la forma de pago sería quincenal los primeros 5 días la mitad de la cuota y en la quincena los restante y que dentro de los acuerdos quedó estipulado que regiría a partir del 15 de ese mismo mes, emerge que para ese periodo no es posible ejecutar la cuota completa sino la quincenal por lo que así se dispondrá de conformidad con el artículo
2. Teniendo en cuenta que se tiene las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022, en cuento el correo proporcionado en la demanda coincide con el que el demandado proporcionó ante la Defensora de Familia del ICBF, en concordancia con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.
3. En lo que corresponde al registro del REDAM no es posible ordenarlo en este estado del proceso pues de conformidad con la Ley 2097 de 2021, la procedencia o no de tal solicitud solo se decide una vez de el traslado al accionado, lo que aún no ha ocurrido pues ni siquiera se ha notificado, por lo que solo se procederá a dar traslado de la solicitud

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$1.826.750 pesos a favor del menor **J.S.M.R** y a cargo del señor **JORGE ALEXANDER MONSALVE MORALES** con C.C 1.035.852.801 por las siguientes cuotas

MES	VALOR CUOTA DEBIDA	VALOR CUOTA ADICIONAL	VALOR VESTUADRIO
2023			
Agosto	\$125.000		
Septiembre	\$250.000		
Octubre	\$250.000		
Noviembre	\$250.000		
Diciembre	\$250.000	\$125.000	\$170.000
2004			
Enero	\$281.750		

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JORGE ALEXANDER MONSALVE MORALES** para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520240000200, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **GREICI ALEJANDRA RADA ESCOBAR** con C.C. 1.012.392.360 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: DISPONER que la notificación del demandado se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo reportada en la demanda y por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de término.

CUARTO: CORRER TRASLADO al deudor alimentario, señor **JORGE ALEXANDER MONSALVE MORALES** por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de la solicitud presentada por el apoderada de la parte demandante, frente a su inscripción en el **registro de deudores alimentarios morosos REDAM**, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2097 de 2021 y para los efectos ahí contenidos.

Advertir al demandado que este traslado se entiende surtido desde el día siguiente a la notificación que se le haga al mismo del presente auto y corre paralelamente al término concedido para contestar la demanda a efectos de que en ese término se pronuncie, para los efectos contenidos en la mencionada Ley.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Manuel Sebastián Ariza Ramírez**, identificado con C.C No. 1.019.018 y T.P 227.540, para representar a la parte demandante.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31afa1ec9b531ffb4f259f8db87621cd0088aae5e9259686d29e60d3f0b99b3**

Documento generado en 31/01/2024 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>